

Guadalajara, Jalisco; a 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.-

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 002/2016, formado con motivo del acta de la octava sesión ordinaria del día 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, pronunciada por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Eduardo Javier Hernández Santos**, en su entonces carácter de Encargado de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 122, apartado 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el punto 3, inciso "C", de la octava sesión ordinaria de fecha **02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, relativo a la negativa de dar respuesta a una solicitud de información pública, que informa el sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, en el que se resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por el artículo 117, 118, 119, 120, 121 y demás relativos del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Eduardo Javier Hernández Santos, en su entonces carácter de Encargado de Seguridad Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 122, apartado 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 11 once de marzo de 2016 dos mil dieciséis, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Eduardo Javier Hernández Santos, entonces Encargado de Seguridad Pública del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, mismo que le fue notificado el día 22 veintidós de mayo del 2016 dos mil dieciséis, a través de cedula de notificación, visible a foja 71.-

**TERCERO.-** Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y del cual se desprende que el **C. Eduardo Javier Hernández Santos**, compareció a rendir su informe de ley, y también a realizar manifestaciones relativas al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, lo anterior toda vez que fue legalmente notificado para tales efectos, y con lo cual se le tiene cumpliendo con las formalidades procesales establecidas en el numeral 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tiene ofertando sus medios de prueba por las consideraciones ya señaladas.

En razón de lo expuesto se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se apertura el periodo de alegatos, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, y el cual, se le notifico el día 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de cedula de notificación, dejando constancia visible de tal circunstancia a foja 97 dentro de las actuaciones del presente procedimiento, y en las cuales, se da por notificado al C. Eduardo Javier Hernández Santos. Dicho inculpado no remitió a este Órgano Garante sus alegatos, esto a pesar de haber sido legalmente notificado para tales efectos, con lo cual se concluye la etapa de

Instrucción dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 125, 126, y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, 118, 119, 120, 121 fracción IV, 127 y 128, del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la

época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Eduardo Javier Hernández Santos, en su entonces carácter de Director de Seguridad Pública del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 122, apartado 1, de la Ley de Transparencia ya referida.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Eduardo Javier Hernández Santos, en su anterior carácter de Director de Seguridad Pública del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 122, apartado 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

En primer término se hizo constar que el C. Eduardo Javier Hernández Santos, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, remitió a este Pleno su informe de ley, por lo que se le tuvo ofertando los siguientes medios de prueba suficientes para intentar desvirtuar lo que aquí se le imputa:

**Documental Pública.-** Consistente en el acuse de recibo de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, del día 07 siete de Marzo del año que transcurre de los Oficios SPM/018/2016, SPM/019/2016 y SPM/020/2016.

Probanza con la cual se acredita la entrega de las respuestas adecuadas a la solicitud de la que requiere diversa información relativa a los exámenes de control y confianza aplicados a los policías que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, información esta que se proporcionó hasta que se encontraron los archivos correspondientes, en virtud de que, el mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, la Fuerza Única Regional dependiente de la Fiscalía

General del Estado de Jalisco, desarticulo la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desarmando a los policías que integraban la misma, algunos de estos fueron procesados penalmente, otros huyeron, y los menos se quedaron a laborar, desarmados como simples policías auxiliares lo que dio como resultado que la F.U.R. tomará la Comandancia de la Seguridad Pública Municipal, situación que prevaleció hasta la actualidad y tomando en consideración que la partidas policiales se cambian cada 15 quince días, la gran mayoría de documentos que conforman el archivo de la citada Dependencia se han extraviado y los pocos que existen se han venido rescatando conforme resultan en diversos lugares de las distintas Áreas que conforman el Gobierno Municipal de Cocula, Jalisco. En nuestros días nos encontramos en la etapa de transición de la Comandancia de la Seguridad Pública Municipal de la Fuerza Única Regional a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, más sin embargo, todavía no contamos con esta, circunstancia que nos impide realizar todas las actividades administrativas y operativas que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entre muchas otras, la de tener acceso total a los archivos del Órgano Jurisdiccional en comento.

**2.- Documental Pública.-** Que para el caso que nos ocupa se hace consistir en el Dictamen de Evaluación emitido por este órgano Garante en el periodo comprendido del 20 al 26 de Agosto del año 2015, en el cual, formularon las recomendaciones y observaciones respecto a la publicación de los artículos 8 y 15 de la Ley de la Materia, mismo que obra en los archivos de la Dirección e Investigación y Evaluación del Instituto, de conformidad a lo indicado por los numerales 329, fracción II, 348, ambos del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente, por lo que solicito se tenga a la vista en el momento de emitir el fallo correspondiente al proceso en cuestión. Dicha prueba tiene relación con el tantas veces aludido recurso de transparencia ya que no obstante de la falta de seguimiento de la anterior administración, nuestra administración da a conocer que la antes señalada evaluación presenta un antecedente de avances de 66.79 como calificación final, con el criterio adjetivo siguiente: Publicidad 92.08, Vigencia 55.15,

Accesibilidad 90.15, Información Completa 29.77, si bien no es óptimo con el presente informe se espera cumplir lo establecido por la ley.

En segundo término, este Órgano Garante hizo constar que el presunto responsable, no remitió sus alegatos incumpliendo así con las etapas procesales del presente procedimiento de responsabilidad administrativo, contempladas por lo dispuesto en los numerales 117, 118, 119, 120, 121, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior a pesar de haber sido legalmente notificado para tales efectos.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VI, 109, apartado 1, así como 122, apartado 1, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, los cuales disponen:-

*"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.*

*1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:*

*I a VI...*

*VI. Publicar permanentemente en Internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;...*

*Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución*

*1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.*

*Artículo 109. Recurso de Transparencia – Procedencia.*

*1. Cualquier persona, en cualquier tiempo puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que esta obligado.*

*Artículo 122. Infracciones - Personas físicas y jurídicas*

*1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:*

*I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública;*

*II. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización*

*III. Modificar información pública, de manera dolosa;*

*IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información*

*V. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.*

*correspondiente;*

*pública, e*

*atender.*

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del entonces Director de Seguridad Pública del Sujeto Obligado

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, como área generadora entregar en tiempo las respuestas de la información pública que se le requiera y que le corresponda de acuerdo con la Ley antes referida.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que la señorita \_\_\_\_\_ el día 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, presentó a través del sistema Infomex, Jalisco, solicitud de información, requiriendo lo siguiente:-

*"Solicito la información en el archivo adjunto llamado Solicitud de información sobre los exámenes de control de confianza.docx"*

*"Le pido de la manera más atenta al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza o a La Unidad de Control de Confianza de la Fiscalía del Estado de Jalisco, o al sujeto obligado, la siguiente información:"*

1. *Cuántos policías han sido evaluados con los exámenes de control de confianza en el Estado*
2. *Por cada uno de los Municipios del Estado de Jalisco cuántos policías reprobaron los exámenes de Control de confianza:*
  - ✓ *Cuántos reprobaron los exámenes por su edad*
  - ✓ *Cuántos reprobaron los exámenes por no aprobar el perfil físico*
  - ✓ *Cuántos reprobaron los exámenes por no aprobar el perfil médico*
  - ✓ *Cuántos reprobaron los exámenes por no aprobar el perfil de personalidad*
    - *Por municipio, cuáles fueron las enfermedades mentales que se diagnosticaron a los policías, al aplicárseles estos exámenes de personalidad.*
      - *Cuántos presentaron trastornos de ansiedad:*
        - *Cuántos trastorno de pánico*
        - *Cuántos trastorno obsesivo-compulsivo*
        - *Cuántos trastorno de estrés post-traumático*
        - *Cuántos fobias*
      - *Cuántos presentaron trastorno bipolar*
      - *Cuántos presentaron depresión*
      - *Cuántos trastornos del estado de ánimo*
      - *Cuántos trastornos de la personalidad*
      - *Cuántos trastornos psicóticos*
        - *Cuántos presentaron esquizofrenia*
  - ✓ *Cuántos no aprobaron el examen de desarrollo patrimonial porque sus egresos no concordaban con sus ingresos.*
  - ✓ *Cuántos reprobaron los exámenes de control de confianza debido al alcoholismo*
  - ✓ *Cuántos reprobaron los exámenes de control de confianza debido al uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o similares sin fines terapéuticos.*
  - ✓ *Cuántos estaban vinculados con organizaciones delictivas*

3. Con estadísticas por cada uno de los Municipios del Estado, cuántos de los policías evaluados con los exámenes de control de confianza han sido destituidos, cesados o separados por no aprobar los exámenes.

4. Por municipio, cuántos se negaron a realizar los exámenes de control de confianza o no asistieron a realizarlos y por eso fueron separados de la corporación

5. Por municipio, cuántos de los policías destituidos, cesados o separados están sujetos a un proceso penal debido a los resultados de los exámenes de control de confianza

6. Seguimiento que lleva el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza o a La Unidad de Control de Confianza de la Fiscalía del Estado de Jalisco, o al sujeto obligado, de los policías destituidos, cesados o separados por haber reprobado los exámenes de control de confianza:

- ✓ En dónde y en qué están trabajando los policías que fueron destituidos, cesados o separados debido a que reprobaron los exámenes de Control de Confianza por su edad
- ✓ En dónde y en qué están trabajando los policías que fueron destituidos, cesados o separados debido a que reprobaron los exámenes de Control de Confianza por no cubrir el perfil físico
- ✓ En dónde y en qué están trabajando los policías que fueron destituidos, cesados o separados debido a que reprobaron los exámenes de Control de Confianza por no cubrir el perfil médico
- ✓ En dónde y en qué están trabajando los policías que fueron destituidos, cesados o separados debido a que reprobaron los exámenes de Control de Confianza por no cubrir el perfil de personalidad
- ✓ En dónde y en qué están trabajando los policías que no aprobaron el examen de desarrollo patrimonial porque sus egresos no concordaban con sus ingresos.
- ✓ En dónde y en qué están trabajando los policías que reprobaron los exámenes de control de confianza debido al alcoholismo
- ✓ En dónde y en qué están trabajando los policías que reprobaron los exámenes de control de confianza debido al uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o similares sin fines terapéuticos.
- ✓ En dónde y en qué están trabajando los policías que reprobaron porque estaban vinculados con organizaciones delictivas

7. En su caso, ratificar que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza o a La Unidad de Control de Confianza de la Fiscalía del Estado de Jalisco, o al sujeto obligado, no lleva un seguimiento de los policías destituidos, cesados o separados por haber reprobado los exámenes de control de confianza y no saben a qué se dedican los policías reprobados, que podrían estar en alguna empresa de Seguridad privada o involucrados con el crimen organizado..." (sic).-

Posteriormente con fecha 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el acuerdo votado en el tercer punto, inciso "C", de la octava sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativo por la negativa de información pública de un área generadora del H. Ayuntamiento de Cocula,

Jalisco, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación entregue la información pública precisada, de igual forma se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativo por la no entrega de la información pública que le corresponda, en contra de Eduardo Javier Hernández Santos, entonces Director de Seguridad Pública del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco,.-

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente que el C. Eduardo Javier Hernández Santos, remitió su informe de ley, y también realizó manifestaciones, en las que se argumenta que también es de considerar que es del conocimiento de este Pleno las actuaciones que integran el juicio de origen, así como de las probanzas ofertadas en su escrito inicial, y en las que se establece que el hoy presunto responsable de la presente causa administrativa realizó actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

***"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-***

*I. Derecho de audiencia y defensa;*

*II. Presunción de inocencia;*

***III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;***

*IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y*

*V. Proporcionalidad en las sanciones.*

*Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."*.-

***"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:***

***I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;***

*II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;*

*III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;*

*IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y*

*V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-*

Toda vez que el día 07 siete de marzo del año 2016, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión tuvo por recibida la respuesta del área generadora Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de los Oficios SPM/018/2016, SPM/019/2016 y SPM/020/2016.

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el entonces Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, una vez que fue enterado del recurso de transparencia interpuesto en su contra, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, entregó la información pública requerida por la recurrente

además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. Eduardo Javier Hernández Santos, entonces Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del sujeto obligado en cita, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartado 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** No es de sancionarse y no se sanciona al C. Eduardo Javier Hernández Santos, en su entonces carácter de Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la no comisión de la infracción prevista en el artículo 122, apartado 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber al C. Eduardo Javier Hernández Santos, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese Personalmente o por cualquier medio establecido por la ley** al C. Eduardo Javier Hernández Santos, entonces Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el día 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



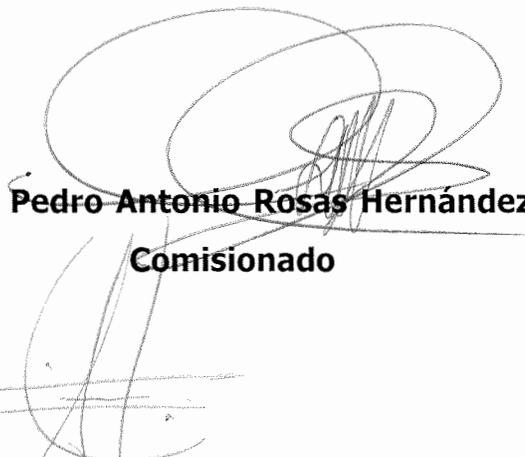
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**Comisionada Presidente**



**Salvador Romero Espinosa**

**Comisionado**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**

**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**

**Secretario Ejecutivo**